

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NÚMERO 560.

En la Gaceta de Madrid núm. 1379 correspondiente al día 13 del actual se lee la siguiente Real orden:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 4.º—Circular.

Habiendo demostrado la esperiencia y hecho observar varios gobernadores civiles, en comunicaciones y consultas recientes, la necesidad de modificar en algunos puntos y reformar en otros la legislación vigente en el ramo de BOLETINES OFICIALES de provincia, en el sentido que lo reclaman perentoriamente las nuevas y crecientes exigencias de la administracion pública; de introducir en los mismos todas aquellas mejoras que contribuyan á estender convenientemente los beneficios de la publicidad, de distribuir entre los pueblos mas proporcional y equitativamente la carga que hoy pesa por igual sobre ellos sin consideracion á la mayor ó menor riqueza y vecindario, y de atender, finalmente, á los intereses de los edictores actualmente comprometidos ó lastimados por la morosidad de los ayuntamientos en cubrir las respectivas consignaciones con que atienden á este servicio; la Reina (Q. D. G.), deseando regularizarlo en vista de estas consideraciones, se ha dignado resolver, que para las sub-

tas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre, se tengan en cuenta, á mas de las reglas y prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolucion. las siguientes disposiciones:

1.º Desde 1.º de Enero de 1857, en que habrán de comenzar los nuevos contratos, se publicarán semanalmente seis números del BOLETIN OFICIAL en las provincias de primera clase; cuatro números en las de segunda, y tres en las de tercera, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determinen los Gobernadores.

2.º Las dimensiones del BOLETIN serán iguales en los de todas las provincias; constando de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y medio de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que establezca previamente el pliego de condiciones y siempre los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito á que pertenezca la provincia; y dentro de esta al

Gobernador civil.

Comandante general.

Diputados á Cortes.

Diputados provinciales.

Jefe de la Guardia civil.

Comisario de vigilancia.

Administrador y comisionado de ventas de bienes nacionales.

Jefes de Hacienda de la provincia.

- Vicaría eclesiástica de la diócesis.
- Ayuntamientos.
- Juzgados.
- Biblioteca provincial.
- Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, exceptuando solo los que deban remitirse á los ayuntamientos, que se dirigirán á los respectivos pueblos por conducto de la Secretaría del Gobierno civil.

4.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial, y oficinas de desamortización si lo reclamasen.

5.º Para la insercion en el BOLETIN de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputación provincial.
- De la Comandancia general.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las Oficinas de desamortización.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de BOLETINES extraordinarios, previa siempre la autorizacion del gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos de gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.º Desde 1.º de Enero de 1857 la publicacion del BOLETIN OFICIAL se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados, y cesando por tanto desde la misma fecha de consignarse la partida correspondiente en los presupuestos municipales, toda vez que los pueblos han de contribuir al pago de este servicio en la forma que determinen las leyes para las demas cargas de interés provincial.

7.º Para hacer proposiciones en las subastas de BOLETINES será necesario: 1.º tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion; 2.º acreditar el deposito de 16,000 rs. en las provincias de primera clase, de 12,000 en las de segunda y de 8,000 en las de tercera, cuya fianza permanecerá íntegra en la tesorería de la provincia todo el tiempo que durare el arrendamiento.

8.º Acompañarán al Gobernador en el acto de la subasta tres Diputados provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurriesen en la misma.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en aquellas provincias en que se hubiesen anunciado las subastas, se repitan estos anuncios al tenor de lo ordenado en la present

circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1856. —Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta del mismo para el año inmediato de 1857 que se anunció en el número 116 correspondiente al día 1.º del actual, la que se verificará con arreglo á las disposiciones que establece la preinserta Real orden y las contenidas en la de 3 de Setiembre de 1846 en la parte que no sean derogadas por aquella. Zamora Octubre 15 de 1856. —Manuel Somoza.

NUMERO 561.

Establecimientos penales.—Negocia lo núm. 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se proceda nuevamente á la subasta del servicio de conducciones de efectos de los presidios y casas de correccion, bajo las bases establecidas en el adjunto pliego de condiciones.

De real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856. —Rios.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. para la subasta de conduccion y transporte del vestuario, útiles y efectos de los establecimientos penales de un punto á otro de la Peninsula é islas adyacentes.

1.º El contratista se compromete á trasportar todos los efectos que se le entreguen en el depósito general de esta corte á los establecimientos penales existentes ó que en lo sucesivo puedan formarse, y tambien á los que cambien el punto de residencia y vice versa. Igualmente verificará las conducciones trasversales que ocurran de unos puntos á otros.

2.º La licitacion para este servicio se hará al precio máximo de 4 mrs. por arroba y legua, sin que en tiempo alguno pueda exigirse otra remuneracion por imprevistas que sean las circunstancias que ocurran. El número de leguas para los abonos será el que está designado para la conduccion de los efectos estancados de Hacienda pública, impreso en las Gacetas de 24 de Octubre de 1851 y 10 de Noviembre de 1852, que estarán de manifiesto en la Direccion el dia de la subasta.

3.º Las conducciones se llevarán á efecto previo aviso del Guarda-almacén del depósito general cuando los bultos salgan de esta corte, ó del de los Comandantes de los presidios cuando se dirijan de un punto á otro, no debiendo mediar desde el aviso hasta cargar y marchar más que el tiempo absolutamente preciso para disponerle.

4.º No podrá emplear el conductor más tiempo desde el momento de su salida de un punto hasta el de su llegada á aquel adonde se dirija que el de un dia por cada cinco leguas, sin que le sea permitido hacer detenciones en el tránsito, salvo el caso de fuerza mayor.

5.º El contratista designará, en los puntos donde existen presidios y casas de correccion, los comisionados con quienes han de entenderse los res-

pectivos Comandantes, á fin de que en los casos que ocurran no sufran entorpecimientos las remesas; teniendo presente que actualmente radican en Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Islas Baleares y Canarias, carretera de Vigo en la Puebla de Sanabria, de Motril en la ciudad de Málaga, y Canal de Isabel II, en Torrelaguna.

6.ª Será de cuenta del contratista recoger los fardos de los almacenes en que se hallen depositados y por consiguiente los gastos que por dicho concepto se originen.

7.ª Será también responsable de la buena y cabal entrega en los mismos establecimientos de los efectos que conduzcan desde el momento que se haga cargo de ellos, él ó sus comisionados en las provincias, para lo cual darán recibo á favor del Guarda-almacen ó Comandantes que verifiquen las entregas de los objetos contenidos en los fardos, su cantidad, número y peso, fijando los dias probables de viaje, salvo siempre los casos de robo á mano armada ó fuerza mayor. El contratista podrá presentarse, si le conviene, el empaque de los efectos.

8.ª La suma á que asciendan las conducciones se satisfará por los Comandantes de los presidios ó por el Guarda-almacen cuando los efectos se entreguen en esta corte, despues de asegurados de buena entrega de los mismos, previa confrontacion de la respectiva factura, que recibirán por conducto de la Direccion, dando en este caso el oportuno recibo al conductor.

9.ª La duracion del contrato será de un año, á contar desde el dia en que recaiga la aprobacion de S. M.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de constituirse un depósito de 10,000 reales en la Caja general de Depositos ó en las sucursales de las provincias, en los terminos que prescribe su reglamento, retirándolo los interesados luego de terminado el acto, á excepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá hasta la finalizacion del contrato.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán en la Direccion con media hora de anticipacion al acto del remate. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer las conducciones de efectos de los establecimientos penales que ocurran, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Direccion y aprobado por S. M., al precio de.....maravedís por arroba y legua; y para asegurar esta proposicion, presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 8.ª»

12. A las proposiciones acompañarán los respectivos documentos del depósito, y en todos se omitirán los nombres de los interesados, bastando que conste el lema que adoptaren y en distinto pliego cerrado, y con este mismo lema pondrán su firma y las señas de su domicilio.

13. La subasta se verificará el dia 30 del próxi-

mo Octubre, á las doce de la mañana, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director de Establecimientos penales, asistido del Ordenador de pagos del mismo Ministerio y del Oficial del negociado, y simultáneamente á la misma hora en las capitales de Valencia, Zaragoza, Barcelona, Valladolid, Coruña y Sevilla ante los Gobernadores, asistidos de los demas individuos de las Juntas económicas. Comenzará el acto con la lectura de este pliego y en seguida de las proposiciones; y si no se hallasen redactadas es'as en los terminos y con los documentos que expresan las dos condiciones anteriores, serán declaradas nulas y como no hechas para el acto del remate. Este se adjudicará al licitador cuya proposicion resulte mas ventajosa; pero si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá de nuevo otro, únicamente entre los interesados en ellas, por solo el término de 10 minutos, quedando á favor del mejor postor, sin admitirse despues puja alguna.

14. En el correo inmediato á dicha subasta darán cuenta los Gobernadores de todo lo actuado á la Direccion de Establecimientos penales, con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hubiesen hecho, á fin de que, elevándolo todo á conocimiento de S. M., recaiga Real resolucion, sin cuyo requisito el remate no producirá efecto.

15. El licitador á quien se adjudique conservará siempre en depósito la cantidad citada en la condicion 8.ª para responder con ella del cumplimiento del contrato.

16. Si el contratista ó su representante no acudiese en el tiempo que está prevenido en la condicion 3.ª á recoger los efectos que se han de conducir, se verificará la conduccion por otro conducto, siendo de cuenta de aquel el exceso del precio si lo hubiese.

17. Siempre que tal acaezca, y lo mismo cuando incurra en cualquiera otra responsabilidad, se extraerá del depósito la cantidad á que ascienda esta, quedando el contratista obligado á completarlo en el plazo que la Direccion general del ramo le señale.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para la Direccion general de Establecimientos penales y Ordenacion general de pagos, Contabilidad central del Ministerio.

Madrid 27 de Setiembre de 1856.

NUMERO 562.

Administracion. = Negociado 3.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha comunicado con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sin levantar mano y con presencia de los presupuestos y cuentas municipales de los pueblos de esa provincia y de todos los demas datos, expedientes y noticias que á ello conduzcan existentes en el Go-

